

Titulo Diez y seis. Del Veedor, y Contador de la Armada , y Flotas , y Oficial del Veedor.

¶ Ley primera. Que el Veedor , y Contador usen sus oficios , conforme à esta ley.

¶ Ley ij. Que el Veedor , y Contador tengan aposento en la Lonja, donde asistan.

D. Felipe Tercero en Madrid a 19 de Febrero de 1616
D. Carlos Segundo en esta Real copilació



DORQUE LOS cargos de Veedor, y Contador de nuestra Armada de la Carrera de las Indias, y Flotas de Tierra firme, y Nueva España. son de grande importancia, y fidelidad, y deve exercer cada vno las funciones, que le tocan, conforme á sus titulos, é instrucciones. Es nuestra voluntad, y declaramos, que el Veedor guarde la forma, que por estas leyes se hallare estatuida, y huvieren observado sus antecessores, en que no se ha de introducir el Contador: al qual ha de pertenecer solamente hazer las libranças, y assentarlas, y tener libros, y razon de lo que se libra, y paga, y tomar la razon: y en quanto á las fianças, que deven dar, se guarde la l. 6. tit. 15. de este libro.

ORDENAMOS A nuestro Presidente de la Casa de Contratacion, que señale dos aposentos decentes, y capaces, distintos, en la Lonja de Sevilla, para que el Veedor, y Contador tengan su despacho con separacion, y los papeles necessarios: y las horas á que han de asistir por las mañanas, y tardes, de forma, que los negociantes no necessiten de buscarlos en partes distantes.

D. Felipe Tercero alli á 21 de Junio de 1617

¶ Ley iij. Que el Veedor, y Contador respondan à los pliegos de los Contadores de Averia.

MANDAMOS Al Veedor, y Contador de la Armada, y Flotas de la Carrera, que respondan á los pliegos de los Contadores de Averia al pie dellos, y les entreguen los papeles, que pidieren, y huvieren menester para comprobacion, y justificacion de las cuentas, que fueren tomando, y haviendolos visto, y reconocido, los buelvan luego á la Veeduria, y Contaduria.

El mismo alli á 4. de Abril de 1615

Libro IX. Titulo XVI.

¶ Ley liij. Que el primero entre Contadores de Aueria, y Oficiales de la Armada, à quien se llevare el despacho, tome la razon.

D. Felipe Tercero
allí á 23
de Setiembre
de 1600

HAVIENDO Duda, y diferencia entre los Contadores de Aueria, y Oficiales de la Armada de la Carrera de Indias, sobre precedencia, en tomar la razon de las libranças, y otros despachos. Mandamos, que el primero á quien se llevaren, tome la razon de ellos.

¶ Ley v. Que el Veedor, y Contador en alistar, y aclarar plaças à gente de Mar, y guerra, guarden lo que se ordena.

El mismo
allí á 10
de Julio
de 1617

ORDENAMOS, Que el Contador de la Armada, ó Flota no aliste, ni aclare en las listas, y libros de su oficio la gente de Mar, y guerra, si no le constare, que primero le han alistado, y aclarado en los del Veedor. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, y á los Generales de la Armada, y Flotas, que así lo hagan cumplir, y executar.

¶ Ley vj. Que en las Plaças de criados de Generales se guarden las ordenes del Rey.

D. Felipe Segundo
en Madrid á 15
de Febrero
de 1598

EL Contador no passe ninguna plaça mas de las que por ordenes nuestras estuvieren permitidas en criados de los Generales.

¶ Ley vij. Que el Veedor tenga cuenta con todo lo que tocare à Naos de la Armada, y procure que sean de buenas calidades.

El mismo
allí á 21
de Enero
de 1594

EL Veedor deve tener cuenta con todo lo que toca á la Capitana, Almiranta, y las demás Naos, Caravelas, Pataches, Barcos, Esquifes, y otras qualesquier embarcaciones, que fueren de Armada, ó del servicio della, del de que se compraren, ó tomaren, asistiendo con los Oficiales, y otras personas, que en esto intervinieren, y reconociendo si son quales convienen para el viage, ó tan viejas, que no le puedan hazer con seguridad, y si las que le han de hazer, si es posible, son de segundo viage, recias, bien fabricadas, veleras, de buen gobierno, estancas, y bien prevenidas, y aparejadas de lastre, velas, y xarcia, y dos timones, por lo menos: de forma, que tengan lo necessario, segun las ordenanças de la Casa, y ha de hallarse presente á hazer los precios, y afueros, y procurar, que sean justos, y razonables, y no haya exceso en ninguna cosa.

¶ Ley viij. Que el Veedor sepa, qué gente vá en la Armada, y tenga libropida, que se hagan alardes, y se balle en ellos.

MANDAMOS, Que el Veedor procure saber, y sepa, qué Soldados han de ir en la Armada, Oficiales, y Gentilshombres, y tenga vn libro, en que los asiente todos, con las edades, señas, y naturalidades de cada vno, y el sueldo, que gana, y pida al General, que haga

El mismo
allí.

Del Veedor, y Contador.

reseñas, y alardes en las partes, que se acostumbra: y quando le pareciere, que conviene ver, y reconocer la gente, que falta, y si ván todos armados, y á punto de guerra, como deven: y hallese presente á los pagamentos, y tome razon de todo en el dicho libro, assentando los que faltaren, y las faltas, que cada vno hiziere, y donde huviere comodidad, se exercite la milicia en las cosas de la guerra, sobre que hará las instancias necessarias al General.

¶ Ley ix. Que las listas se formen, segun la Armada del Oceano.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 10
de Julio
de 1617

LOs Veedores, y Contadores en alistar las plaças de la gente de Mar, y guerra guarden la orden, que se observa en la Armada del Mar Oceano.

¶ Ley x. Que à la salida de los Puertos el Veedor haga diligencia para saber si falta algun Soldado.

D. Felipe
Segundo
cap. 4.
de instr.
de Veedo
rec.

A La salida de la Barra de Sanlucar, y los demás Puertos, ha de ver, y reconocer el Veedor por su libro, si faltan algunos Soldados, Oficiales, ó Gentilshombres; y si faltare alguno, ó se quisiere quedar, ó ausentarse, haga diligencia con el General, y con las Justicias, para que se busque, y castigue al que fuere culpado.

¶ Ley xj. Que el Veedor assiente los Soldados, que faltaren con licencia, ò sin ella, para que tenga cuenta con las raciones.

ASSENTARA El Veedor en su libro los Soldados, Oficiales, ó Gentilshombres, que con licencia del General, ó sin ella se ausentaren, y faltaren, y quantos dias, para que se tenga buena cuenta con las raciones, que no se les huvieren dado, y que no se aprovechen de ellas los Maestres, ni otra ninguna persona: y assimismo, para que si se ausentaren sin licencia del General, no ganen sueldo por el tiempo de la ausencia. Cap. 5.

¶ Ley xij. Que no se assienten Marineros por Soldados, ni criados de los que fueren, y procurese, que todos vuelvan.

HA De tener el Veedor muy particular cuidado de que no se recivan, ni assienten Marineros por Soldados, ni criados del General, ni Almirante, ni de otro ninguno, que fuere embarcado, y si algunos huviere, no se les pague sueldo, ni dé racion, dando noticia á nuestro Consejo de Indias: y assimismo cuidará de que no vayan por Soldados los que se huvieren de quedar en las Indias, Puertos, ó Islas, y todos los que fueren, sin excepcion de personas, hagan el viaje de ida, y buelta, sobre que hará exactas diligencias. Cap. 6.

Libro IX. Titulo XVI.

¶ Ley xiiij. Que haviendose de reclutar Soldados por los que faltaren, el Veedor provea, que sean de las calidades necessarias.

Cap. 7.
de instr.
de Veedo
res.

SI Algunos Soldados, Oficiales, ó Gentileshombres fallecieren en el viage de las Indias, ó en ellas, ó se quedaren allá, haviendose de recibir otros al sueldo en su lugar, hará el Veedor diligencia con el General, para que reciva, y substituya en su lugar otros, que sean viles para el ministerio, que han de exercer, y que no sean los mismos de la Armada, ni criados del General, ó de los Maestres, ni de otra qualquier persona, que en ella viniere: y si algunos, que bolvieren en las Flotas, quisieren venir sirviendo de Soldados, ó por qualquiera de los que faltaren, pareciendo ser suficientes, sean recevidos, con que solamente se les dé el passage, y racion, y no el sueldo, en que hará el Veedor todas las diligencias necessarias, para que la Armada venga en defensa, y bien prevenida de gente.

¶ Ley xiiij. Que el Veedor visite las Naos para lo que se llevare sin registro, y traiga testimonio de las diligencias.

Alli, cap.
2.

CON muy especial cuidado procure ver el Veedor, y entender, qué cosas se introducen en las Naos, y otros qualesquier Vageles, y Vasos, en generos, y mercaderias, que sean del General, ó á su costa, administracion, ó encomienda, ó de los Capitanes, Maestres, Pilotos, Marineros, Soldados, ó qualesquier personas de la Armada, y Flo-

ta, visitando las Naos, Vageles, Vasos, y embarcaciones, todas las vezes, que le pareciere, para que ni al tiempo de recibir la carga en el rio, ni despues, ni á la salida de la Barra, ni en la Baía, ni navegando en Mar, ó Puerto, se introduzgan en los dichos Vageles mercaderias, ni otras cosas mas de lo registrado, y passado por la visita, y lo que fuere necesario para la provision, y bastimentos de las Naos, y cerca de esto haga las diligencias necessarias con el General, Capitanes, Maestres, y Pilotos, y con qualesquier Iusticias, y otras personas, que les pareciere, que conviene, para que no se introduzgan; y si alguna cosa se huviere introducido, de que no tenga noticia, ó no pudiere escusar, en qualquier Puerto donde llegare, ó arribare, ó en las Indias, pedirá al General, ó á la Iusticia, ó á quien deva conocer en lo que al General no tocara, que se condene por perdido, y se venda, y beneficie, y el procedido se traiga registrado á la Casa de Contratacion de Sevilla, con testimonio de todo lo actuado, y la Casa nos lo participará luego.

¶ Ley xv. Que el Veedor visite las Naos de merchante las vezes, que quisiere, para el efecto, que se declara.

ASSIMISMO visite el Veedor todas las Naos merchantas todas vezes, que le pareciere, para que se guarde, y cumpla todo lo ordenado, y en ellas haga las diligencias necessarias, sin faltar á ninguna, que sea de nuestro Real servicio,

Del Veedor, y Contador.

y procure, que se guarde lo ordenado, y la fidelidad de los registros, y que no se entren en las Naos fuera de ellos ningunas mercaderias en Puertos, ó viage.

¶ Ley xvij. Que el Veedor asista à la compra de los bastimentos, que se introduxeren en las Naos, y tenga libro, y cuenta con cada Maestro.

Cap. 10
de instr.

LA misma asistencia tendrá el Veedor à todo lo que se comprare para provision, bastimento, y matalotage de la Armada, viendo si lo que se compra es qual conviene, y procurando, que los precios sean razonables, advirtiendo, q̄ esto mismo se ha de introducir, y cargar en las Naos, y teniendo particular atención de que no se suponga vna cosa por otra: y tendrá libro donde se asiente, y ponga razon de todos los bastimentos, artilleria, municiones, y todas las demás cosas, que se cōpraren, y proveyeren, y ha de formar cuenta especial, y separada con los Maestros de cada Navio, de lo que recibieren, asì en estos Reynos, como en las Indias, y otras partes.

¶ Ley xvij. Que el Veedor se halle presente en las Naos al tiempo de recibir los bastimentos.

Cap. 11

LVEGO Que se començaren à cōducir los bastimentos, municiones, pertrechos, y otras cosas, ha de ir el Veedor al Puerto por su persona, y entrarle en las Naos, para q̄ no se reciva, ni introduzga en ellas otra cosa mas que los dichos bastimentos, pertrechos, y municiones, y lo demás necesario à la navega-

cion, y provea, y disponga, que vayan muy bien arrumados, y acomodados, de forma, que se guardé, y conserven, sin el daño, y corrupcion, que se ha experimentado.

¶ Ley xvij. Que las pipas de vino, vinagre, y azeite, se marquen, y abran ante el Escrivano de Raciones.

HAGA El Veedor, que todas las pipas de vino, y vinagre, que se compraren para la Armada, se marquen en ambas cabeças, con vna marca de fuego, de suerte, que no se puedan trocar, ni hazer fraude en ellas, para que al tiempo que se huvieren de abrir, y dar las raciones, ponga el Escrivano dellas por fee, que son de la averia, ó provision: y al tiempo que se cargaren, las visite el Veedor con el mismo Escrivano, para que se asiente, y conste, que vān marcadas, y bien acondicionadas: y en las vasijas dōde se llevare el azeite, se haga la misma diligencia, señalandolas en la torma possible.

Cap. 12

¶ Ley xix. Que cada quatro, ò cinco dias, el Veedor visite las pipas, que fueren en la Armada, para ver, y remediar el daño.

CADA Quatro, ó cinco dias visitará el Veedor las pipas, que se llevaren en la Armada, passando de vn Navio en otro, para ver si tienen algun daño, y ordene, que se remedie, y cessen las mermas, y corrupciones, que los Maestros suelen poner en cuenta.

Cap. 13

Libro IX. Titulo XVI.

¶ Ley xx. Que el Veedor se halle presente al tiempo de envasar los bastimentos.

Cap. 14
de instr.

AL Tiempo que se recibe, y envasa el azeite en las botijas, se ha de hallar presente el Veedor, para que no intervenga fraude, echando agua, y otras cosas en lugar del azeite, como se ha hecho algunas vezes: y la misma diligencia ha de hazer en la haba, garvanço, arroz, quesos, bastimentos, y otras cosas, empacadas, y envasadas, para que cesse todo fraude, y haya la buena cuenta, y razon, que se requiere.

¶ Ley xxj. Que el Veedor, en desocupandose pipa de vino, ò vinagre, la hagallenir de agua del Mar.

Cap. 15

TENGA El Veedor á su cuidado mandar á los Maestres, y Oficiales de la Armada, que luego en vaciandose qualquier pipa de vino, vinagre, ó agua, se llene de agua del Mar, para que se conserve, y no se estrague, y desvarate, y pueda servir en otra ocasion, ó Armada, y así lo haga executar con efecto.

¶ Ley xxij. Como se ha de haver el Veedor en averiguar las faltas de las pipas.

Cap. 16

CON muy particular cuidado hará el Veedor, que al tiempo de abrir algunas pipas de vino, y vinagre, para dar raciones, se tome la medida de la cantidad, que á cada vna faltare: y esto se haga executar ante el Escrivano de Raciones, y Despensero de cada Navio, hallandose presente con los susodichos, y passando de vna Nao en otra, quan-

do se haga: y averiguará lo que realmente faltare en la pipa, y firmé todos en la razon, que el dicho Escrivano diere para el descargo de el Maestre: y el Veedor lo pondrá en su libro por cuenta á parte, para que conste de las mermas, y corrupciones, que huviere en cada Nao en todo el viage, y por qué causa: y para que así se haga, y cumpla, ordenará el Veedor á los Escrivanos de Raciones, que no abran ningunas pipas sin su intervencion, y en las que huviere mermas notables, mas que las ordinarias, hará diligencia con el Tonelero, y con los que huviere, para que se vea, y entienda si ha sido por falta de la madera, ó si se ha hurtado, y averigue á cuyo cargo fue la falta, para que la pague, de que tomará testimonio, y lo notará en su libro.

¶ Ley xxiiij. Que el Veedor tenga cuidado de que se den á todos las raciones enteras, no habiendo necesidad.

CVIDE El Veedor, que á todos se den sus raciones enteras, sin faltar cosa alguna, si no fuere en tiempo de necesidad, quando con parecer, y acuerdo de los Capitanes, y Ministros de la Armada lo ordenare el General.

Cap. 17

¶ Ley xxiiij. Que las Armadas vayan proveidas de lo necessario, excepto de carne, y habiendose de comprar en las Indias, sea como se ordena.

ADVIERTA El Veedor, que la Armada vaya bien proveida de todos los bastimentos necesarios para el viage, ida, estada, y buelta, excepto de carne, de la qual se ha de comprar en las Indias lo que faltare,

Cap. 18

Vease la l. 34. de este tit.

Del Veedor, y Contador.

y fuere necesario, hallese presente á las compras que se hizieren: y para que con mas utilidad se hagan, trate con el General, que se pregone publicamente, que todos los que quisieren vender la provisión de carne necesaria para la Armada, parezcan ante el General, hallandose presente el Veedor, y por ante Escrivano hagan las posturas, y baxas, que quisieren, y el remate sea en el que mas baxa hiziere, y dél se tome lo que fuere menester: y procure, que la carne sea buena, y salada á buen tiempo, y sazón, de forma, que no se corrompa: y la misma diligencia tenga en todas las demás cosas, que de necesidad se huvieren de comprar en las Indias, y en qualquier parte, ó Puerto, y de todo traiga testimonio en publica forma.

¶ Ley xxv. Que el Veedor visite los bastimentos, y advierta los que se començaren á corromper, para que se gasten primero.

Cap. 18
de instr.
de Veedores.
Segunda
parte.

EL Veedor tenga cuidado de visitar los bastimentos en el viaje de ida, estada, y buelta, y procure, que estén en buenos lugares, limpios, y bien acondicionados, y si algun genero de ellos se començare á corromper, y estuviere en este peligro, adviertalo al General, para que se gaste, aunque sea fuera de la instrucción, dandolo al respeto della, de forma, que la averia, ó caudal de que se previniere, se aproveche, y no se pierdan por falta de prevencion.

¶ Ley xxvj. Que el Veedor procure, que los Soldados, y gente de guerra tengan prestas sus armas, y los Maestres la artilleria.

ASSIMISMO Cuide el Veedor por ^{Cap. 19} su parte, y lo advierta al General, que los Soldados, y gente de guerra tengan limpios sus arcabuces, y todas las demás armas de que han de vsar en la ocasión, y que los Maestres de Naos de Armada, y merchantas, tengan siempre á punto la artilleria, y todas las cosas necesarias á la guerra.

¶ Ley xxvij. Que el Veedor cuide que la Camara de la polvora sea en parte acomodada, y la ministre persona experta.

HASE Experimentado, que la ^{Cap. 20} mala prevencion, y poco recaudo en guardar la polvora de las Naos, y ministrarla personas, que no tienen experiencia, ha ocasionado quemarle algunos Vageles, y mercaderias, y peligrar la gente, á que debe atender mucho el Veedor, y tener particular cuidado de procurar, y advertir al General, que la Camara, y Pañol donde se ha de llevar la polvora, sea en la parte mas acomodada, segura, y sin peligro de accidentes, y la persona á cuyo cargo fuere, de experiencia, y buen recaudo: y no consienta, que se abra la parte, y Pañol donde se guardare: y quando fuere necesario abrir, no entren, ni se acerquen muchachos, ni otra gente con lumbré, ni otro genero de luz, y el Veedor visitará muchas vezes la Camara donde estuviere la polvora,

Libro IX. Titulo XVI.

y advierta al General, que procure lo mismo en las Naos merchantas, y él lo prevenga por su oficio, y cargo.

J Ley xxviii. Que el Veedor tenga cuenta de los enfermos, y medicinas, y las de, con parecer de los Medicos, y al que diere racion de enfermo se quite la de sano.

Cap. 2.
de instr.

PORQUE Se deve cuidar mucho de los enfermos, y darles sus medicinas, aves, y dietas, tendrá el Veedor particular cuenta, y cuidado de ellos, visitandolos, y passando para esto de vna Nao en otra, haziendolas repartir, y las demás cosas necessarias á su salud, con parecer del Medico, y Cirujano de la Armada, y quando se diere racion de enfermo, se le ha de quitar la que tenia de sano, conforme se ordena por la l. 52. tit. 15. deste libro.

J Ley xxix. Que si se salvaren mercaderias de Nao perdida, ponga cobro el Veedor, con orden del General.

Cap. 22.

HA Sucedido perderse algunos Navios merchantes, y por falta de personas, que lleven las mercaderias á su cuidado, ó tengan poder de los dueños para administrar, recevir, y ponerlas en cobro, se introducen las Iusticias de los Pueblos mas cercanos, poniendo en deposito las que se salvá, en personas, que no han dado buena cuenta, y por ser en partes remotas se há distraído, y consumido. Para evitar este daño en quanto fuere posible, ordenamos y mandamos, que el Veedor ordene, que la mercaderia, que se salvare, y saliere bien acon-

dicionada, se passe, y hondee en las otras Naos, repartiendo en ellas lo que cada vna buenamente pueda llevar, con orden, y parecer del General, y pidiendole, que lo mande proveer así: y tendrá cuenta, y razon de lo que en cada Nao se introduce, y de las marcas, y señas, asentandolotodo por ante el Escrivano de la Armada, y hallandose presente el Escrivano del Navio q se perdiere, en el libro de Sobordo, de lo que en cada Vagel se cargó: y lo que no se pudiere cargar en las dichas Naos, se saque á tierra, y ponga en la persona, que solo al Veedor pareciere, y alli se venda lo posible, y el procedido se envie registrado á la Casa de Contratacion, con la razon de todo, para que se acuda con ello á cuyo fuere; y lo que no se pudiere vender, quede alli depositado en la persona, ó personas, que al Veedor pareciere, cõ su marca, cuenta, y razon, para que lo védan, segun dicho es. Todo lo qual se ha de hazer por orden, y administracion del Veedor, con inventario muy cumplido, y fiel, y se traerá testimonio bastante para que se dé á sus dueños razon, y se provea, que en la Armada, ó Flota siguiente se envie lo procedido de lo que huviere quedado por vender: y esto ha de ser á cargo del Veedor, el qual ha de solicitar, que en la primera Armada, ó Flota, y en las demás, que sucedieren tenga efecto, en tal forma, que en todo haya el buen recaudo, que conviene.

Del Veedor, y Contador.

¶ Ley xxx. Que el Veedor cuide de que se envíen Barcos de aviso en llegando à los Puertos de las Indias.

Cap. 22
de instr.
de Vee-
dores.

LVEGO Que llegaren la Armada, ó Flota á Portobelo, ó á la Veracruz cuide el Veedor, que los Generales envíen el Barco de aviso, y no le detengan mas tiempo de lo ordenado, porque así importa á nuestro Real servicio; y si el General fuere remisso, requierale el Veedor, y tomelo por testimonio.

¶ Ley xxxj. Que el Veedor haga notorias sus instrucciones à los Generales, Capitanes, y Maestres.

Cap. 24
de instr.

QVANDO Començare el Veedor á vsar su oficio, haga notorias las instrucciones, que llevare á los Generales, Capitanes, Maestres, y Oficiales, para que tengan noticia de ellas, y le dén el favor, y ayuda, que fuere necesario, conforme á lo ordenado.

¶ Ley xxxij. Que el Veedor se balle à las visitas, y haga en todo lo que conviniere al bien de la Armada, y avise al Consejo, y Casa de Sevilla de lo que no pudiere remediar.

Cap. 25

EL Veedor se ha de hallar presente á todas las visitas, para declarar los excessos, y faltas, que huviere, y en todo ha de hazer lo conveniente al bien de las Armadas, y Flotas, y no consentir cosa en contrario, y de lo que no se pudiere remediar, y quedare sin castigo, nos avise, y dé noticia, y tambien la dé al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y así

lo hará cumplir, pena de que será castigado con todo rigor.

¶ Ley xxxij. Que el Veedor no reciva maravedis ningunos para compras, y se balle presente con los que se ordena.

PORQUE se há reconocido los inconvenientes, que resultan de entregarse á los Veedores en las Indias los dineros para compras de bastimentos, y otras cosas necesarias á la provision de las Armadas, y Flotas, siendo contra la naturaleza de este cargo, y lo que está ordenado, y mandado, á cuya causa, los gastos, y costas, que se hazen á la Averia, y caudal de donde se deve proveer, son muy excessivos. Mandamos, que por ninguna causa, ni razon reciva el Veedor, ni entren en su poder ningunos maravedis para compras de bastimentos, ni otras provisiones de Armadas, y Flotas: y conforme á lo contenido en estas leyes, se halle presente el Veedor á verlo concertar, y comprar con el General, ó Almirante, en presencia del Escrivano mayor de la Armada, ó Escrivano publico del Lugar donde se hizieren las provisiones, y gastos, de que ha de dar fee, y de los precios en que se concertaren, pena de que si el Veedor se introduxere á recibir, ó hazerse cargo de algunos dineros, ó á pagarlos, sea castigado con mucho rigor, y por el mismo hecho incurra en pena del quatro tanto.

Cap. 26
de instr.
de Veedo-
res, en la
adicion
del Con-
sejo, has-
ta fin de
esta.

Libro IX. Titulo XVI.

¶ Ley xxxiiij. Que el General, Almirante, y Veedor acuerden lo que se deve comprar en las Indias, y tengan libros, y no habiendo hacienda del Rey, ò Averia, se libre en la de particulares.

Cap. 27
de instr.

MANDAMOS, Que havindose juntado el General, Almirante, y Veedor, y hecho acuerdo ante el Escrivano mayor, de lo que fuere necessario comprar, hagan todos tres, ó los dos de ellos, siendo el vno el Veedor, las compras, igualas, y conciertos en presencia de el dicho Escrivano, ó de otro publico, precediendo pregones, y remates, conforme se dispone por la ley 24. de este titulo, y lo que montaren los dichos bastimentos, y otras cosas, libre el General en vno, dos, ó mas de los Maestres, que vinieren en las Naos de Armada, para que de la hacienda de Averia, ó nuestra, segun tocare, y traxeren en su poder, lo paguen, tomando razon de las dichas libranças el Veedor, y Escrivano mayor, cada vno separadamente en libro á parte: y por escutar la dilacion, que podria haver en tomar la razon de las libranças, la tomarán en tres libros, escribiendo á vn mismo tiempo: y los dos de los dichos libros se traerán á estos Reynos, vno en la Capitana, y otro en la Almiranta, y el registro quedará en las Indias en poder de nuestros Oficiales, ó Justicias de los Puertos, ó partes donde se hizieren las compras, para que si se perdieren las Naos, se pueda enviar testimonio de las libran-

ças, tomar la cuenta, y entender el dinero, que se ha librado en los Maestres; y si no huviere hacienda nuestra, ó de Averia, sobre quelibrar en ellos, se hará en la de Mercaderes, y particulares, pena de que si en otra forma se compraren, no se recevirá, ni passará en cuenta al General, y Veedor, y se les hará cargo en sus visitas, ó residencias.

¶ Ley xxxv. Que los bastimentos se compren à como compraren los Maestres, y dueños de Naos merchantas, y siendo mas caros, no se passen en cuenta.

LOs Bastimentos, y otras cosas, que se compraren, sean á los precios mas baratos, y segun en aquella ocasion concertaren, y compraren los Maestres, y dueños de las Naos merchantas, y aun mas aventajadamente, en beneficio de la Averia, ó hacienda, de que se hizieren las provisiones, porque comprando mas cantidad, han de ser los precios mas acomodados. Y mandamos, que si se averiguare haver comprado el General, y Veedor á mas precio, que los Maestres, y dueños de Naos en el mismo tiempo, y lugar, se les reciva en cuenta al precio mas baxo, y no mas, en que huvieren comprado los Maestres, y dueños de Naos.

Cap. 28

Del Veedor, y Contador.

Y Ley xxxvi. Que el Veedor vea entregar los bastimētos dentro de las Naos, y se haga cargo à los Maestres.

Cap. 29
de infr.

PARA Que los bastimentos se entreguen enteramente à los Maestres, ordenamos y mandamos, que el Veedor los vea entregar dentro de las Naos de Armada, y las demás cosas, que se compraren, y haga cargo à los Maestres, y personas, que los recibieren, hallandose presente asimismo con el Veedor el General, ó Almirante, con el Escrivano mayor de la Armada, ó otro, Publico, ó Real, en su ausencia, el qual dé fee como en presencia de todos los susodichos los recibió el Maestro, y quedó todo dentro de la Nao.

Y Ley xxxvij. Que el Veedor procure, que no se dañen los bastimentos, y sea à su cargo la culpa, que en esto tuviere.

Cap. 30

EStá ordenado por la l. 17. deste tit. que el Veedor haga poner los bastimentos en las Naos en partes acomodadas, y muy bien arreados, de forma, que vayan bien acondicionados, y no se dañen. Y porque se ha entendido, que se suelen corromper, y perder muchos, repetidamente encargamos al Veedor, que tenga mucho cuidado en esto, y le apercevimos, que si por no haver hecho las diligencias, segun está ordenado, se corrompieren, ó perdieren algunos bastimentos, ó otras cosas, será à cargo, y culpa del Veedor, y se cobrará de su persona, y bienes el daño, que en esto recibiere la Averia, ó cau-

dal de que se hizieren las provisiones.

Y Ley xxxviii. Que de los bastimentos, que se entregaren à los Maestres, se saquen dos conocimientos, y haga lo que se ordena.

PORQUE Algunos Maestres de Naos, que se han perdido, se hazen cargo de mas cantidad de bastimentos de los que verdaderamente recibieron, é introduxeron en las Naos, quedandose con el valor de ellos, y à esto les han ayudado algunos Oficiales, y Ministros, que intervienen en las compras. Ordenamos y mandamos, que despues de entregados los bastimentos, y otras cosas al Maestro, ó à quien lo huviere de recibir, guardando la forma, segun está ordenado, se saquen dos traslados autorizados, de los conocimientos, ó cartas de pago, que dieren los Maestres del recibo dellos, y el Veedor reserve el vno en su poder, y haga vn pliego con el duplicado, y lo sobreescriba para el Presidente, y Iuzes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y lo entregue à vn Maestro de la Armada, ó Flota, que no sea de la Nao en q̄ el Veedor viniere, y lo ponga en el registro, y en la misma forma haga otro duplicado, y lo remita en otra Nao, con las mismas calidades, porque si se perdiere el vno, quede el otro, y se pueda tomar cuenta, y razon, y el original de todo esto se quede en poder de nuestros Oficiales, porque si se perdiere las dichas dos Naos se pueda enviar por testimonio.

Cap. 31

Libro IX. Titulo XVI.

¶ Ley xxxix. Que el Veedor cuide de que no se vendan bastimentos de los que se entregan à los Maestres , y sobre ello haga diligencias, y las presente, y tanteo de los recevidos.

Cap. 32
de instr.

LOs Maestres de Raciones de Naos de Armada suelen vender los bastimentos, y municiones, que se les entregan, en España, y en las Indias á los Maestres de Naos merchantas, y á otras personas. Para cuyo remedio mandamos, que el General, y Veedor tengan mucho cuidado de que no se venda ninguna cosa de las que se entregaren á los Maestres, y sobre esto hagan las averiguaciones, y diligencias necessarias ante Escrivano, y el testimonio se presente ante el Presidente, y Iuezes de la Casa. Y ordenamos, que quando se huvieren de comprar bastimentos en las Indias, se les tome tanteo de cuenta de lo que huvieren recevido, y los bastimentos en que fueren alcançados se compren á costa de los Maestres, y los demás culpados, y demás sean castigados con las penas, que merecieren, conforme á su delito.

¶ Ley xxxix. Que el Veedor tenga cuenta con las raciones de vino, para que de las aborradas se descuenta la merma, de que vengan testimonios.

Cap. 33

EL mayor numero de gente de Mar, y guerra, que se embarca en las Armadas, y Flotas ahorra sus raciones de vino, segun se ha entendido, y habiendo llegado á los Puertos de las Indias, se entregan á

cada vno sus pipas enteramente, y no se descuentan las mermas ordinarias, rehinchendolas de otras pipas de vino, dando fee de esta merma por cuenta de la Averia, ó caudal de las provisiones, habiendo de ser á la dicha gente. Y porque se causan tales mermas, respecto de haver ahorrado las raciones, mandamos, que el Veedor sea obligado á tener cuenta, y razon de las raciones, que se dá cada dia, y las que se dexá de dar, para que las mermas, q̄ huviere en las pipas, ó otro qualquier riesgo, que sucediere despues q̄ havian de haver recevido las raciones, y gastado el vino, sea á cuenta de ellos, y no de la Averia, y caudal de provisiones, y el dicho Veedor haga las diligencias ante el Escrivano, con testimonio, el qual registre el Veedor en diferente Nao, y no en la que viniere, y tenga el otro en su poder, para que conste de la merma, que tuvieren las pipas, de que se dió racion, y solamente se reciva en cuenta á los Maestres lo que tuvieren, y no otra ninguna.

¶ Ley xxxxi. Que en cada Puerto el Veedor haga inventario de bastimentos, armas, y municiones, y entregue testimonio.

SEa obligado el Veedor á hazer ^{Cap. 34} inventario en llegando de buelta de viage á estos Reynos, ó á qualquiera parte de ellos las Naos de Armada, de todos los bastimentos, armas, y municiones, y otras cosas, que huviere en las dichas Naos, ante Escrivano, y entregue testimonio de todo á los Contadores de Ave-

Del Veedor, y Contador.

Averia, para que no se reciva en cuenta á los Maestres mas de lo que se hallare en las Naos, por haverse entendido, que suplen lo que han vendido en las Indias con lo que compran en estos Reynos: pena de que si dexare de hazer el inventario, y presentar el testimonio, se descuenten al Veedor de su sueldo cien mil maravedis, que aplicamos, y havemos por aplicados, á la averia, ó caudal de provisiones.

J Ley xxxxiij. Que quando se perdieren Nao de Armada, el Veedor averigüe los bastimentos, armas, y municiones, que en ella huviere, y los papeles se pongan á recaudo.

Cap. 75
de instr.

HASE EXPERIMENTADO, que quando se pierden las Naos Capitana, ó Almiranta, ó otra qualquiera de guerra en el Mar, los Maestres, y dueños dellas no dán cuenta ninguna, eximiendose con dezir, que se perdieron los libros, y papeles con todos los bastimétos, y municiones, que en ellas havia, y dando informacion son dados por libres, y no obligados á dar cuenta. Y porque resulta mucho daño al caudal de la averia, y provisiones, mandamos, que el Veedor sea obligado á hazer mucha diligencia en que se ponga recaudo en los papeles de los Escrivanos, Mayor, y de Raciones, para que no se pierdan, y en hazer inventario, y averiguacion de los bastimentos, armas, y municiones, que huviere en la Nao, al tiempo de perderse, porque consiste en la cuenta de los Maestres, y se puedan cobrar los alcances.

J Ley xxxxiij. Que el Veedor asista á las compras de la provision, y procure saber su gasto en el viage, como se ordena.

INTERVENGA El Veedor, como está ordenado, á todas las compras mayores, y menores, q el Provedor hiziere, para que sean de la calidad, y bondad, que conviene, y cumpla de su parte lo que el Presidente, y Iuezes de la Casa ordenaren: y lleve copia autentica de los bastimentos, que se huvieren proveido, y cada mes tome tanteo á los Maestres de lo que huvieren gastado en cada genero, reconociendo lo que huviere en ser, y viendo el cobro, que ponen en ellos los Maestres, y Dispenseros: y haga castigar los excessos, y descuidos, que en esto huviere, procurando, que se gasten primero los bastimentos, que estuvieren mas cerca de corrupcion, y que se escusen fraudes, y daños, y en todo ponga muy particular cuidado.

J Ley xxxxiij. Que en las Naos donde no fuere el Veedor, nombre el General con su Acuerdo, quien asista por él.

SI El Veedor no pudiere asistir en todas las Naos á hazer las diligencias, que á su oficio convienen, porque el tiempo, y ocasion no dieren lugar, el General de la Armada, ó Flota, con acuerdo, y parecer del Veedor della nombre vn Oficial, ó persona de confianza, para que se halle presente, y vea dar las raciones, y haga lo propio que está ordenado, y pudiera hazer el Veedor.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 20
de Março
de 1615
y á 19
de Fe-
brero de
1616.

D. Felipe
Segundo
cap. 77
de instr.
de Gene-
rales de la
de Junio
de 1597.

Libro IX. Titulo XVI.

¶ Ley xxxv. Que el Veedor, ó Contador se embarquen en los viages por su turno.

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Diciembre de 1610

CONVIENE, Que se quede cada año en tierra vno de los Oficiales propietarios, Veedor, ó Contador, por su turno, y el que no se embarcare ajuste las cuentas, y dé los recaudos á los Pagadores, y Tenedores de bastimentos de la Armada, y Flota, que fueren navegando: y á los Contadores de Averia las resultas, que huviere, con mucha atencion, y particular cuidado, y nos dará cuenta en la Junta de Guerra de Indias de lo que fuere obrando. Así se cumplirá, y executará, mientras no proveyeremos, ni mandaremos otra cosa.

¶ Ley xxxvj. Que en el Galeon donde fueren los Oficiales, se haga Camarote debaxo de tolda, en que vayan.

El mismo en el Parado á 12 de Febrero de 1611

MANDAMOS, Que los Generales hagan fabricar vn Camarote en el Galeon, donde se huvieren de embarcar el Veedor, ó Contador de la Armada debaxo de la tolda, en que vayan bien acomodados, y con la decencia, que es justo, y puedan tener los papeles de su cargo.

¶ Ley xxxvij. Que á la visita, y muestra, que hiziere el Almirante, asista el Veedor, y Contador de la Armada.

D. Felipe IV. en Madrid á 4 de Abril de 1636

MANDAMOS, Que en las visitas, que hiziere, y muestras, que tomaren en Tierra, ó Mar el Almirante de la Armada, por orden, comission, ó ausencia del General, as-

istan con el Almirante el Veedor, y Contador, y hagan sus oficios, como pueden con el General.

¶ Ley xxxviii. Que el Veedor, y Contador tomen tanteo de cuentas á los Maestres, y Ministros de la Armada, y den cuenta de la resulta al General.

PORQUE A nuestro servicio, y á la buena cuenta, y razon de la Averia, y caudal de provisiones, conviene, que con mucha frecuencia se tome tanteo á los Maestres de Navios de la Armada, y á los demás Oficiales de ella, de lo que huviere entrado, y estuviere en su poder, así de bastimentos, y municiones, como de otras qualesquier cosas, para entender el recaudo, que se pone en todo, y que no haya falta de lo necessario. Mandamos al Veedor, y Contador, que tomen los tanteos con mucha continuation, y cuidado, y den cuenta al General de lo que resultare, entre tanto que dura el viage, para que provea lo necesario: y adviertan á los Contadores de la Averia, acabado el viage, de lo que fuere mas conveniente al buen recaudo, y administracion de la Averia, y caudal.

D. Felipe Segundo alli á 24 de Março de 1558 D. Felipe Tercero en Valladolid á 15 de Febrero de 1603

¶ Ley xxxix. Que el Veedor, y Contador den al Proveedor lista de la gente de Mar, y guerra.

EL Veedor, y Contador de la Armada den al Proveedor copias de las listas, que tuvieren en sus libros de la gente de Mar, y guerra, que se embarcare, para que tenga mas particular relacion de la que en ella

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 5 de Octubre de 1594

Del Veedor, y Contador.

ella fuere, y no permitan, que los Maestres dén mas raciones de las que el Proveedor ordenare, pena de que no se recevirán en cuenta.

¶ Ley L. Que el Oficial mayor del Veedor sea aprobado por la Junta de Guerra, y pueda asistir à las compras con el Proveedor.

D. Felipe Tercero en Segovia à 17 de Julio de 1609

ORDENAMOS, Que quando el Veedor de la Armada se embarcare, ó ausentare, envíe à nuestra Junta de Guerra el nōbramiento, que hiziere de Oficial mayor, para que se quede en tierra con sus libros, y papeles, y si tuviere las buenas partes, y suficiencia, que se requieren, le apruebe la Junta, y precediendo esta aprobacion, intervenga à las provisiones, y compras, que hiziere el Proveedor de la Armada.

¶ Ley Lj. Que el Oficial mayor de el Veedor, en su ausencia, use el ofi. io por él.

El mismo en Madrid à 19 de Diciembre de 1610

EL Oficial mayor de el Veedor intervenga en sus ausencias à las compras, y satisfaciones dellas, y asista à las demás cosas tocantes al dicho ofi. io de Veedor, segun, y como él lo pudiera, y deviera hazer, estando presente.

¶ Ley Lij. Que el Oficial mayor de el Veedor pueda dar certificaciones al Pagador, y sean bastantes recaudos.

El mismo allí à 9. de Junio de 1618

DECLARAMOS, Que el Oficial mayor del Veedor, que sirviere el dicho ofi. io, es persona legitima, para reconocer si la provisiō, apresto, y despacho de las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y los demás Vagies de Armada se hazen por el

Proveedor, conforme à su obligacion: y si lo fuere, dé al Pagador las certificaciones, que deviere, segun lo haze el Veedor, y con estas certificaciones tenga el Proveedor bastantes recaudos.

¶ Ley Lijj. Que en el nombramiento de personas, que asistan por el Veedor, y Contador, se guarde la forma de esta ley.

EL Veedor de la Armada de la Carrera de Indias, ha pretendido, que privativamente le toca el nombramiento de personas, que asistan a las maestranças, aprestos de Navios, socorros, y pagas de Infanteria, y gente de Mar: y tambien ha pretendido el Contador, que ha de tener intervencion en lo susodicho. Y Nos declarando lo que en esto se deve observar, ordenamos, que el Veedor, y Contador juntos nombren à vna persona para las partes, y lugares, que conviniere, y se les ordenare por el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, adonde ellos no pudieren asistir, que entienda en los dichos ministerios, y sirva ambos ofi. ios, y traiga à cada vno los papeles, que le tocaren, y la cuenta, y razon conveniente, y necesaria. Y porque podria suceder, que el Veedor, y Contador no se conformassen en el nombramiento, en tal caso, es nuestra voluntad, que le haga, y nombre la persona, el Presidente de la Casa para el efecto referido, la qual asista, y exerça, como si el Veedor, y Contador la nombrassen.

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Setiembre de 1636

Libro IX. Titulo XVI.

Ley Liiij. *Que en las compras de bastimentos para la Armada, no sean interessados los Oficiales de ella, como se ordena.*

Visita de
la Casa,
cargo 9.
del Pro-
veedor
D. Alófo
Ortega.

PORQUE Las compras de bastimentos, municiones, y otras cosas necessarias para las Armadas, importan gruesas cantidades, y qualquier descuido, ó interés, que intervenga en ellas, por los que cuidan de hazerlas, es de mucho daño, y perjuizio, así á la hazienda de que se haze el gasto, como á la gente, y Vageles de que se forma la Armada, por subir el precio de los generos, y faltar la bondad, que deven tener. Ordenamos y mandamos al Proveedor de la Armada, que tenga muy particular cuidado, y diligencia de que los generos, que comprare para bastimentos, y todo lo demás, que fuere de su obligacion, sean de la calidad, y bondad, que deven tener, y al precio, que comunmente corrieren, admitiendo las baxas, que por algunos particulares se hizieren, y no consienta, ni dé lugar á q̄ en el vino, azeite, vinagre, vizcocho, menestras, y otras cosas, sean interessados el Veedor, Contador, Pagador, Tenedor, ni el Proveedor lo sea, ni los deudos, parientes, ni Oficiales de los susodichos, por tener estos generos, ó algunos dellos de sus cosechas, rentas, y heredades, ni permita, que para ocultarlo se hagan las ventas en cabeças de personas supuestas, y fingidas: y en caso, que de algunos de los dichos Oficiales de Armada (que sea forçoso, y no se pudiere escusar por falta de frutos) se ha-

yan de comprar) sean de los de sus cosechas, rentas, y heredades, y lo diga, y declare el Proveedor ante el Presidente de la Casa de Contratacion, para que con su intervencion, asistencia, examen, y aprobacion, habiendose enterado de que el genero no es comprado para revenderle, sino adquirido de propia cosecha, y que tiene la bondad necessaria, y en el precio, peso, cuenta, y medida no hay exceso (todo lo qual ha de constar por autos) se reciva, y compre como de otro qualquier particular, sin embaraçar las baxas. Y lo contenido en esta ley se ha de guardar, y cumplir, pena de perdimiento de sus officios á los Oficiales de las dichas Armadas, que contravinieren.

Ley Lv. *Que los Oficiales de Armadas de Indias no puedan tratar, ni contratar en ellas, y sean visitados.*

DECLARAMOS, Que los Oficiales de las Armadas, y Flotas de las Indias, Veedor, Contador, Proveedor, Pagador, Tenedor de bastimentos, y sus Oficiales, están inclusos, y comprehendidos en la prohibicion de tratar, y contratar en las Indias, hecha para los Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, con las penas impuestas á los susodichos, y que deven estar al juicio de visita, como los Ministros referidos.

Visita de
la Casa,
cargo 3.
del Pro-
veedor.